

ARLEY FLÓREZ HERRERA
ABOGADO & ASOCIADOS

Doctor

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

Juez 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá

Correo: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00642-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL KASAY I PM
DEMANDADOS: JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ Y DAISY BEATRIZ NEGRETE LÓPEZ

ARLEY FLÓREZ HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula Ciudadanía No 71.257.720 Y con Tarjeta Profesional No 235.425 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificación; Email – abogado.arleyflorez@gmail.com, actuando en calidad de curador ad litem, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de julio de dos mil veintiuno (2021),, notificado mediante correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022. Con el objeto de que se revoque en su totalidad, se niegue por no cumplir con los requisitos de la ley congregados en el artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos no se encuentra expresa a la actual Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

Canal Digital de Notificación:
Email- abogado.arleyflorez@gmail.com
Contacto: 3213401670

ARLEY FLÓREZ HERRERA
ABOGADO & ASOCIADOS

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (subrayado y resaltado nuestro)

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libró mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento legal en nuestro ordenamiento jurídico, en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible como título valor, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable para este tipo de asunto entrar a revisar detalladamente en primer lugar los requisitos que fundamente este tipo de proceso esto es la legitimidad para actuar la parte demandante en este tipo de acción.

En este sentido, todo proceso ejecutivo sigue las reglas de que tratan los artículos 422 del Código General del Proceso con el lleno de los requisitos de la ley 675 de 2001, previo a estos criterios el operador jurídico debe examinar que toca demanda llene los reguitos para su admisión lo normado en el artículo 90 del estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 90 del C.G.P Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so

Canal Digital de Notificación:
Email- abogado.arleyflorez@gmail.com
Contacto: 3213401670

ARLEY FLÓREZ HERRERA
ABOGADO & ASOCIADOS

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siguiente con la interpretación ordenada en este tipo de proceso es preciso aclarar que, el despacho debe en articulación con la ley 675 de 2021 es su artículo 8 que reza: **CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En este orden de ideas, el suscrito analizando el escrito de demanda advierte que, la demanda no cumple los requisitos de ley en especial al numeral segundo del artículo 90 del Código General del proceso, tienen en cuenta que la representación legal se encuentra vencida; es decir, que la misma data desde el año 2020 con fecha de expedición 18 de marzo de 2020 bajo el radicado No. 20205730076991, cuando se nombró a la señora LUZ MIRIAN BELTRAN RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.880.836 y elegida mediante asamblea ordinaria del 8 de abril de 2018 y la radicación de la demanda fue el 2 de julio de 2021 con mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021.

Así mismo, hasta la fecha no se tiene claridad quién es el representado legal de la propiedad aquí demandante, desde el año 2018 cuando fue elegida a la señora LUZ MIRIAN BELTRAN RODRIGUEZ han transcurrido más de cuatro años y el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 **reuniones.** "...La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal..." por lo menos pasaron cuatro asambleas, así como tampoco se evidencia en la representación legal aportada constancia de prórroga de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 o acta por medio del cual la Asamblea o el Consejo de Administración hubiese ratificado a la representante legal, teniendo en cuenta que calidad de administrador de una propiedad horizontal no es de carácter laboral sino de confianza y por periodos.

Por otra parte, con la presentación de la demanda se anexó certificado de tradición y libertad mayor a 30 días no como lo exige la norma, la fecha de expedición fue de 7 de abril de 2021, radicación de la demanda 2 de julio de 2021 sin validez jurídica para tal efecto.

Canal Digital de Notificación:
Email- abogado.arleyflorez@gmail.com
Contacto: 3213401670

**ARLEY FLÓREZ HERRERA
ABOGADO & ASOCIADOS**

PETICIÓN

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicitó se REVOQUE en su integridad el Auto que Libra mandamiento de pago fechado el 14 de julio de 2021, y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arley Flórez Herrera', written in a cursive style.

ARLEY FLÓREZ HERRERA
C.C. No. 71.257.720 de Carepa
T.P. No. 235.425 del C.S.J.

Canal Digital de Notificación:
Email- abogado.arleyflorez@gmail.com
Contacto: 3213401670